

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 09 de junio hogaño, se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación presente proceso, al presentarse el pago total de unas obligaciones y restablecimiento del plazo respecto de otras.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	800
RADICACION:	255724089001-2019-00358
PROCESO:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	JAIRO IVÁN CATAÑO QUIÑONES ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de unas obligaciones y el restablecimiento del plazo en otras.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si

antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre 01 del 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Jairo Iván Cataño Quiñones y Anyela Bibiana Cataño Quiñones. Luego, con intentos fallidos de notificación personal a los demandados, se ordenó el emplazamiento de los mismos, designándoles Curadora Ad Litem, quien los representó en el asunto, sin formular excepciones. Posteriormente, mediante auto adiado noviembre 09 retropróximo, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En febrero 02 hogaño se liquidaron las costas procesales y, en febrero 23 se aprobó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 09 de junio del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: i) terminación del proceso por el pago **de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo**, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3890086387 y el otro suscrito el 21 de marzo del año 2019; ii) terminación del proceso por **pago total de la obligación**, respecto de los pagarés N° 3890086903 y 3920085977; iii) se levanten las medidas cautelares decretadas; iv) el desglose del pagaré N° 3890086387 y el otro suscrito el 21 de marzo del año 2019, los cuales continúan vigentes y deberán entregarse a la parte demandante y; v) no condenar en costas procesales, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 162-25863, cuyo propietario es una de las personas demandadas; en consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** (pagarés N° 3890086903 y 3920085977) **Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** (pagaré N° 3890086387 y el otro suscrito el 21 de marzo del año 2019) de las obligaciones, el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)**, en frente de los señores **JAIRO IVÁN CATAÑO QUIÑONES (C.C. 10.185.557) y ANYELA BIBIANA CATAÑO QUIÑONES (C.C. 30.239.266)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistentes en decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI N° 162-25863, cuyo propietario es una de las personas demandadas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos pagaré N° 3890086387 y el otro suscrito el 21 de marzo del año 2019, en favor de la parte ejecutante, toda vez que los mismos todavía continúan vigentes, así como de la escritura pública N° 0841 elevada en la Notaría Única de Mariquita, Tolima, la cual contiene la hipoteca en favor de Bancolombia S.A.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos pagarés N° 3890086903 y 3920085977, en favor de la parte demandada, según lo dicho en precedencia.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ